



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal
Demandante: Procopal S.A.
Demandado: Londoño Aristizabal S.A.S.
 Santiago Londoño Ramírez
 Ángela María Londoño
 Olga Luz Londoño
Radicado: 05001 31 03 013 **2019 00496** 00
Asunto: Resuelve Reposición

En punto a resolver el recurso de reposición presentado por Ángela María Londoño – demandada-, en contra del auto proferido el pasado 7 de septiembre y aclarado el día 17 de igual calendario, porque disiente de la advertencia que realiza este Juzgado para que no impida la elaboración del dictamen pericial y preste la colaboración necesaria para lograr el cometido; pues aduce no ser actualmente tenedora de los inmuebles objeto del contrato sobre el que se pretende la declaración de incumplimiento, arguyendo que este continúa vigente y que quien tiene la tenencia del inmueble es la demandante; bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Informese de una vez, que se mantendrá incólume la decisión confutada. Véase la providencia del pasado 17 de septiembre, mediante la cual se aclaró el auto recurrido, en la que se indica que las advertencias efectuadas van dirigidas a todas las partes que intervienen en el litigio -parte demandante y demandada-; ello acorde a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 229 del C.G.P., a cuyas voces:

"Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: jcto13med@notificacionesrj.gov.co

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia. (...)”.

En consonancia con el canon 233 *ídem*, que contempla:

"Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (...)”.

Corolario, el Juez tiene la potestad para requerir a las partes para que no impidan y, por el contrario, ayuden en la práctica del dictamen, tal como se realizó por parte de esta judicatura. Huelga anotar que, la parte demandante, igual que su opositora, manifestó no tener la tenencia del bien; así que, lo dicho por esta judicatura va encaminado a que cualquiera de las partes que esté en la posición de facilitar la labor al perito, deberá hacerlo.

Sobre la valoración de los hechos, ningún pronunciamiento se hará, pues no es este el momento procesal oportuno; así mismo, se advierte que la solicitud de no tomar en cuenta dictamen pericial es improcedente.

De otro lado, se incorpora memorial que data del 18 de septiembre de la presente anualidad, a través del cual el apoderado de la parte demandante informa como correo para recibir notificaciones: notificaciones@hitoconsultoria.com

Colofón de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 7 de septiembre de 2020, aclarado en providencia del pasado 17 de septiembre.

SEGUNDO: Tener como correo electrónico para notificaciones de la parte demandante: notificaciones@hitoconsultoria.com

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

MC.

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34d9c658929824a7eb44e16014574dda6a82594cb71b5d1ea8483f7e2fea4
5a1**

Documento generado en 05/10/2020 02:06:12 p.m.